



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por COOMERCRE LTDA contra BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ RAD. 479804089001-2017-00111-00.

INFORME SECRETARIAL: 16/6/2020. Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por COOMERCRE LTDA contra BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ RAD. 479804089001-2017-00111-00.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En el presente caso, mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **COOMERCRE LTDA**, y en contra de **BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos económicos que devenga el demandado **BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, como empleado de la empresa AGRÍCOLA MARGARITAS S.A.S.; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte del demandado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**.

Seguidamente, mediante de fecha doce (12) de febrero de 2018, se aprobó liquidación de costas.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el trece (13) de febrero de 2018, hace más de dos años (2) años contado desde que se notificó por estado auto que aprobó liquidación de costas.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **COOMERCRE LTDA** contra **BENYS LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS